

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JOSE MIGUEL TORRES
DELGADO Y DELIA
ELVIRA TORRES
DELGADO

Apelados

v.

BANCO SANTANDER
PUERTO RICO

Apelante

KLAN201900885

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Ponce

Civil Núm.:
JCD2017-0349

Sobre:
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz
Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 26 de septiembre de 2019.

Comparece Banco Santander Puerto Rico, en adelante BSPR o el apelante y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró Con Lugar una *Demanda* de cobro de dinero y se condenó a BSPR a pagar la suma de \$120,000, más los intereses acumulados al tipo establecido por el apelante, cantidad que a su vez devengará un interés anual de 6.25% desde que se dictó la sentencia hasta completado su saldo.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

-I-

Según surge del expediente, el 16 de mayo de 2017 los Sres. Jose M. y Delia E., ambos de apellidos Torres Delgado, en conjunto los apelados, presentaron una *Demanda* sobre cobro de dinero contra BSPR. Alegaron que sus padres, el Sr. Miguel Torres y la

Sra. Delia Delgado, en adelante los causantes, emitieron unos certificados de depósito por las sumas de \$100,000.00 y \$20,000.00 respectivamente con el apelante. Arguyeron, además, que dichos fondos se transfirieron a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, en adelante OCIF, de forma prematura e ilegal, quien de igual manera los depositó en el Departamento de Hacienda.¹

En su *Contestación A Demanda* BSPR negó las alegaciones esenciales presentadas en su contra e incluyó varias defensas afirmativas.²

Luego de varios trámites procesales, que incluyeron la presentación de un escrito intitulado *Hechos Estipulados*³ sometido por las partes, el TPI formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 5 de enero de 2000, don Miguel Torres Aramburu y doña Delia Delgado Sella, aperturaron dos Certificados de Depósito en Banco Santander Puerto Rico, sucursal de Lares.
2. Uno de los certificados se abrió por la suma principal de \$20,000.00, con un término de vencimiento de 731 días, una frecuencia de pago de intereses trimestral y una tasa de intereses al 6.5% anual, con acreditación de los intereses a la cuenta 346500272, y se le asignó el numero 5003735062.
3. El otro certificado se abrió por la suma principal de \$100,000.00 con un término de vencimiento de 731 días, una frecuencia de pago de intereses trimestral y una tasa de intereses de 6.5% anual, con acreditación de los intereses a la cuenta 346500272, y se le asignó el número 5003373554.
4. El documento de apertura de cada uno de dichos certificados indicaba textualmente lo siguiente: "el depósito evidenciado por este

¹ Véase, Apéndice del apelante, Apéndice IV, *Demanda*, págs. 16-18.

² *Id.*, Apéndice V, *Contestación a Demanda*, págs. 19-21.

³ *Id.*, Apéndice VI, *Hechos Estipulados*, págs. 22-25.

certificado está sujeto a los términos y condiciones definidos en el Convenio de Cuentas de Depósitos que el depositante reconoce haber recibido."

5. Don Miguel A. Torres Aramburu, falleció el 16 de octubre de 2003, habiendo otorgado testamento abierto el 6 de octubre de 1994, mediante la Escritura número 70, otorgada ante el notario público Ramón Rafael Lugo Beauchamp, en la que instituyó como sus únicos y universales herederos a sus hijos, demandantes en el caso de epígrafe.
6. Doña Delia Delgado Sella, falleció intestada el 12 de septiembre de 2012 y por virtud de la Resolución de 16 de mayo de 2016 en el caso civil número L3C12016-00050, los demandantes fueron declarados únicos y universales herederos de dicha causante.
7. Realizados los trámites correspondientes, el Departamento de Hacienda de Puerto Rico procedió a emitir las correspondientes certificaciones de exoneración del Gravamen Contributivo sobre el Caudal Relicto de ambos causantes.
8. El 10 de diciembre de 2011 Santander emitió dos notificaciones de vencimiento, una para cada certificado, dirigidos a Don Miguel A. Torres Aramburu y/o Delia Delgado Sella, los cuales fueron remitidos a su dirección postal.
9. Las dos notificaciones de vencimiento indicaban la fecha de vencimiento y que serían renovados a la tasa de interés en efecto a la fecha de vencimiento. El documento indica, luego de expresar la fecha de apertura y vencimiento, que su nueva fecha de vencimiento sería el 01-09-2014. Específicamente, en la parte superior izquierda lee lo siguiente: "...WILL MATURE ON 01-09-2012 THIS CERTIFICATE WILL RENEW AT THE RATE THEN IN EFFECT AT THE TIME OF MATURITY".
10. Siguiendo las disposiciones de la Sec. 37(a) de la Ley de Bancos de Puerto Rico, el Banco Santander realizó los siguientes actos:

- a. Publicó en el periódico Primera Hora, el viernes 31 de agosto de 2012 y el 28 de septiembre de 2012, que ambos Certificados a nombre de Miguel A Torres Aramburu y/o Delia Delgado Sella, habían de ser remitidos al Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), a tenor con la Ley.
 - b. El 10 de octubre de 2012, remitió copia de las publicaciones y los affidávits de publicación en Primera Hora a OCIF.
 - c. El 10 de diciembre de 2012, remitió a OCIF, a tenor con la sección 37(a) de la Ley de Bancos, el informe final de cuentas inactivas, y el cheque por \$2,594,572.00 correspondiente al periodo 2012.
11. En los anuncios publicados en Primera Hora y en los fondos remitidos a OCIF el 10 de diciembre de 2012, se encontraban los dos certificados objeto de litigio en el caso de epígrafe.
 12. Los dos certificados permanecieron con la misma suma de principal y el mismo número desde que se aperturaron hasta que fueron remitidos a OCIF.
 13. Los demandantes no cuentan con ninguna comunicación escrita de sus causantes al Banco sobre los Certificados de Depósito.
 14. Los demandantes no acudieron a Banco Santander de Puerto Rico al realizarse las publicaciones en Primera Hora el 31 de agosto y el 28 de septiembre de 2012.
 15. Para cada Certificado no existe en la actualidad un récord específico de las comunicaciones entre el Banco y los dueños originales de los mismos por haberse eliminado o destruido.⁴

A la luz de lo anterior, el TPI concluyó:

...el 10 de diciembre de 2011 Santander notificó el vencimiento de cada uno de

⁴ *Id.*, Apéndice I, *Sentencia*, págs. 3-4.

los certificados de depósito y su **renovación automática** a la tasa de interés en vigencia a la fecha de su vencimiento, e impuso unilateralmente una nueva fecha de vencimiento para el 9 de enero de 2014. Tal proceder, en efecto, le dio actividad a dichos certificados y creó una expectativa contraria a la presunción de abandono que ahora pretende atribuirle Santander. (Énfasis en el original).

...

La renovación automática, que el propio Banco Santander propició y anunció, hacía inmeritoria la aplicación del Art. 4 de la Ley Núm. 36 de 28 de julio de 1989, *supra*, y la remisión a OCIF del importe de los Certificados de Depósito objeto de litigio en el caso de epígrafe, ya que al momento en que se materializó dicha remisión, los certificados no habían madurado y el término de 5 años dispuesto por dicha ley no había comenzado a decursar.

Habiéndose remitido de forma prematura e impropia dichos fondos a OCIF y siendo el Banco Santander el único responsable de ello, procede que pague su importe a los demandantes tal y como se comprometió a hacerlo cuando los mismos se aperturaron y, posteriormente, se renovaron.

...⁵

Insatisfecho, BSPR presentó una *Moción de Reconsideración*,⁶ que el TPI denegó oportunamente.⁷

Inconforme nuevamente, el apelante presentó una *Apelación* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL HON. TPI AL RESOLVER QUE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO NO SE CONVIRTIERON EN INACTIVOS Y/O ABANDONADOS SIN QUE MEDIARA ACCIÓN ALGUNA POR PARTE DE LOS TITULARES POR 5 Ó MÁS AÑOS.

ERRÓ EL HON. TPI AL RESOLVER QUE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO NO SE DEBEN TENER POR INACTIVOS Y/O ABANDONADOS, A PESAR DE QUE:

⁵ *Id.*, págs. 6-7.

⁶ *Id.*, Apéndice II, *Moción de Reconsideración*, págs. 9-13.

⁷ *Id.*, Apéndice III, *Notificación*, págs. 14-15.

- a. Un co-titular de ellos había fallecido 9 años antes de su remisión a OCIF.
- b. Los demandantes obtuvieron el relevo del caudal hereditario luego de 13 años de la muerte de su padre y 4 años de la muerte de su madre, y remisión de los fondos a OCIF.

ERRÓ EL HON. TPI AL OLVIDAR Y NO DARLE VALOR ALGUNO A QUE SE ESTIPULÓ QUE "LOS DEMANDANTES NO CUENTAN CON NINGUNA COMUNICACIÓN ESCRITA DE SUS CAUSANTES AL BANCO SOBRE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO["].

ERRÓ EL HON. TPI AL RESOLVER COMO LO HIZO, PUES DE TAL FORMA EL MANDATO QUE OBLIGA A REMITIR A OCIF SE TORNARÍA EN ACADÉMICO CON S[O]LO EL BANCO EMITIR *SUA SPONTE* UN VOLANTE O AVISO DE RENOVACIÓN, SIN ACCIÓN ALGUNA DE PARTE DEL CLIENTE O DUEÑO DE LOS FONDOS.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

Un certificado de depósito es un instrumento que contiene un reconocimiento por parte de un banco de que ha recibido una determinada suma de dinero y a su vez, constituye un pagaré emitido por el banco.⁸ Es decir, es un documento que se utiliza para manifestar que una persona ha entregado cierta cantidad de dinero a un banco, y que éste último **tiene el deber y la obligación de devolver dicha cantidad en el término pactado a tal persona** o al tenedor del mismo, según sea el caso.⁹

⁸ *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 488 (2010); Ley de Transacciones Comerciales, Ley Núm.208-1995, según enmendada, Sec. 2-104, 19 LPRA sec. 504.

⁹ *Id.*; 19 LPRA sec. 502. (Énfasis Suplido).

Ahora bien, la relación entre el banco y el depositante se rige por el Código Civil y no por la Ley de Bancos, ya que al constituirse un certificado de depósito se crea una relación de acreedor y deudor, no de depositario y depositante, siendo el contrato uno de préstamo y no de depósito.¹⁰ En razón de ello, el término prescriptivo para reclamar el pago de un certificado de depósito es de quince (15) años.¹¹ Este término se computa a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, toda vez que es desde ese momento en que se puede ejercer la acción de cobro.¹² De lo anterior se desprende, que la renovación de un certificado de depósito extiende el tiempo de pago y generalmente no es un nuevo depósito.¹³ En otras palabras, "[w]here at no time prior to maturity of a certificate of deposit had a bank provided the holders and payees with notice of its election not to renew the certificate in accordance with its terms, **the certificate was automatically renewed on the same terms for an additional time period**".¹⁴

Habida cuenta de lo anterior, resaltamos que bajo la teoría general de obligaciones y contratos, las partes contratantes "pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral, ni al orden público".¹⁵ De modo, que "[l]as

¹⁰ *Torres, Torres v. Torres et al.*, *supra*, pág. 491; *Santos de García v. Banco Popular*, 172 DPR 759, 772-775 (2007).

¹¹ *Santos de García v. Banco Popular*, *supra*, págs. 768-775; Véase, además, Artículo 1864 del Código Civil, 31 LPR Sec. 5294.

¹² *Id.*, pág. 775.

¹³ P. A. Ernest y otros, *Bank and Banking*, New Providence, Lexis Nexis, 2015, Volumen 5C, pág. 127. (traducción nuestra).

¹⁴ *Id.* (Énfasis suplido).

¹⁵ *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc.*, 200 DPR 929, 943 (2018); Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPR Sec. 3372.

obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos".¹⁶ Este principio de *pacta sunt servanda* impone a las partes contratantes la exigencia de cumplir con lo pactado pues supone la inalterabilidad de los acuerdos contenidos en el contrato.¹⁷ Por ello, desde que las partes consienten se obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas aquellas circunstancias que surjan de este y que, a su vez, sean conformes a la buena fe, el uso y la ley.¹⁸

B.

Por otro lado, la *Ley de Dinero y otros Bienes Líquidos Abandonados y No Reclamados*, Ley Núm. 36 de 28 de julio de 1989, según enmendada, dispone en su exposición de motivos que "[a] través de la historia y en todas las comunidades organizadas se ha aceptado el principio de que el estado es el titular de los bienes que han sido abandonados o no reclamados por sus legítimos dueños". Este principio ha sido reconocido en varios ordenamientos normativos, entre los que se encuentra la Ley Núm. 55 de 12 de Mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos".¹⁹ Esta es clara y crea una presunción de que las "[...] cantidades de dinero no reclamadas, en poder de una institución bancaria por espacio de cinco años, han sido

¹⁶ Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRC Sec. 2994. *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc.*, *supra*, pág. 943.

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Demeter International, Inc. v. Secretario de Hacienda*, 199 DPR 706, 727 (2018); *Burgos López et. al. v. Condado Plaza*, 193 DPR 1, 8 (2016); Art.1210 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3375.

¹⁹ Exposición de Motivos, *Ley de Dinero y otros Bienes Líquidos Abandonados y No Reclamados*, Ley Núm. 36 de 28 de julio de 1989, según emendada.

abandonadas".²⁰ En vista de ello, autoriza a la institución bancaria a transferir las mismas al Comisionado de Instituciones Financieras quien a su vez, las remitirá al Secretario de Hacienda "para ser ingresadas en el Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".²¹ Ahora bien, hay que dejar claramente establecido que este cuerpo normativo sólo pretende establecer un procedimiento **para atender el destino de fondos no reclamados que permanecen en una institución bancaria.**²² Bajo ningún concepto regula la relación entre el banco y el depositante y en consecuencia "...deja fuera de su ámbito el régimen de contratos y sus relaciones privadas".²³

Además, el Art. 4 de la Ley Núm. 36, *supra*, dispone:

(a) Se presumirán abandonados y no reclamados las cantidades de dinero y otros bienes líquidos, según se definen en este capítulo, en poder de una institución financiera más los intereses o dividendos que éstos hayan devengado o acumulado y luego de restarles los cargos que legalmente se les impongan, cuando dentro de los cinco (5) años anteriores, su dueño no haya demostrado algún interés en dicho dinero o bienes líquidos en cualquiera de las siguientes formas:

(1) Efectuando alguna transacción con respecto a dicho dinero u otros bienes líquidos, incluyendo la presentación de una libreta o documento similar para que se anoten o acrediten en ella los intereses o dividendos acumulados.

(2) Comunicándose por escrito con la institución financiera en poder de dicho dinero u otros bienes líquidos.

(3) Demostrando en cualquier forma su interés en dicho dinero u otros bienes líquidos.

²⁰ Santos de García v. Banco Popular, *supra*, pág. 773.

²¹ *Id.*; 7 LPRA sec. 158(e).

²² *Id.*

²³ Santos de García v. Banco Popular, *supra*, pág. 770.

[...].

(b) Se presumirán abandonados o no reclamados el dinero y **otros bienes líquidos**, según se definen en este capítulo, **en poder de un tenedor**, más los intereses o dividendos que éstos hayan devengado o acumulado y restándoles los cargos que legalmente se les impongan, **cuando luego del vencimiento de la obligación de devolver o pagar dicho dinero u otros bienes líquidos y de haberse notificado a su dueño que éstos están a su disposición, hayan transcurrido cinco (5) años desde el vencimiento**, sin que **el dueño** los haya reclamado o expresado por escrito su interés en los mismos.²⁴

A esos efectos, conviene destacar que bajo "Otros bienes líquidos" la Ley Núm. 36, *supra*, incluye los certificados de depósito.²⁵

Finalmente, tenedor es "cualquier persona que en el curso de su negocio **tenga en su poder dinero u otros bienes líquidos pertenecientes a otra persona con la obligación de devolverlos o pagarlos a dicha otra persona, sus beneficiarios, herederos o sucesores en título en una fecha determinada** o determinable o al ocurrir un evento cierto o contingente, previsible o no previsible".²⁶ Por último, dueño es la "[...] persona con derecho a reclamar dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados, ya sea por ser el dueño original, beneficiario o **herederos** de tales bienes".²⁷

-III-

En síntesis, BSPR alega que erró el TPI al declarar con lugar la demanda de cobro de dinero. A su entender, la Ley Núm. 36, *supra*, obliga a los bancos a remitir a OCIF el importe de los fondos que se presumen abandonados o no reclamados. Ahora bien, para

²⁴ 7 LPRA sec. 2103. (Énfasis suplido).

²⁵ 7 LPRA sec. 2101(d).

²⁶ 7 LPRA sec. 2101(f). (Énfasis suplido).

²⁷ 7 LPRA sec. 2101(b). (Énfasis suplido).

derrotar tal presunción es el depositante, no es el banco, quien tiene que presentar prueba fehaciente -de la forma específica establecida expresamente en el Artículo 4 de dicha ley- de que tiene interés en los fondos. Sin embargo, de la prueba estipulada se desprende inequívocamente que ni los apelados, ni menos aun los causantes, demostraron interés en los fondos depositados conforme a las tres conductas reconocidas por la Ley Núm. 36, *supra*.

Por su parte, los apelados señalan, que al emitirse la notificación con fecha de vencimiento y renovación automática hasta el 9 de enero de 2014, cuando el 10 de diciembre de 2012 su importe se remitió a OCIF, los certificados no estaban vencidos. Por lo anterior, consideran que en el presente caso la presunción de abandono, establecida en el Artículo 4(b) de la Ley Núm. 36, *supra*, es inoperante.

Arguyen además, que la relación entre BSPR y los causantes se regula por el contrato de préstamo y al no haber vencido los certificados de depósito, les corresponde, como herederos, recibir su importe. Tienen razón. Veamos.

Conforme a la normativa previamente expuesta, la relación entre las partes se rige por el Código Civil y no por la Ley de Bancos. En consecuencia, existe un contrato de préstamo mediante el cual BSPR se obligó a devolver el importe de los certificados de depósito, más sus intereses, a los causantes o a sus causahabientes.

Ahora bien, de los documentos que obran en autos se desprende inequívocamente que los certificados de

depósito en controversia se renovaron hasta el 9 de enero de 2014.²⁸ Sin embargo, para el año 2012, vigentes los certificados de depósito en cuestión, BSPR inició el procedimiento de su remisión de bienes abandonados y no reclamados ante OCIF. Al así proceder, violentó el contrato de préstamo entre las partes.

Finalmente, como correctamente argumentaron los apelados, en el caso ante nos no se configuró el supuesto básico de la presunción de abandono del Artículo 4 de la Ley Núm. 36. Esto es así, porque al iniciar el trámite de remisión y fondos abandonados, los certificados de depósito no habían vencido, menos aun BSPR había notificado a los causantes o a sus causahabientes, los apelados, que los fondos estaban a su disposición y evidentemente no habían transcurrido 5 años desde su vencimiento.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁸ Véase, apéndice de los apelados, *Certificados de Depósito*, pág. 11.